

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, marzo 22 de 2022. En la fecha pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que el Juzgado Primero de Familia de Popayán, remitió en calidad de préstamo el proceso de reajuste de cuota de alimentos solicitado, en cumplimiento al auto No. por auto No. 2207 de 15 de diciembre de 2021. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO Nro. 515

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00311-00
Asunto: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Angela María Herrera Rodríguez en representación de Matthias Zúñiga Herrera
Demandada: Edwin Arnulfo Zúñiga Moriones

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Pasa a despacho en el presente asunto, dentro del cual se allegó a manera de préstamo, el expediente contentivo del proceso de reajuste de cuota de alimentos adelantado ante el Homólogo Juzgado Primero de Familia de Popayán, por la señora XIMENA ALEJANDRA ASTAIZA JURADO, representante de la menor ISABELLA ZUÑIGA ASTAIZA, en contra del señor EDWIN ARNULFO ZUÑIGA MORIONES, radicado bajo el No. 19001-31-10-001-2012-00405-00, y que fuera solicitado mediante auto Nro. 2207 del 15 de diciembre del año anterior, con el fin de tomar la decisión que en derecho corresponda respecto a la regulación de las cuotas de alimentos de los dos hijos menores de quien funge como parte demandada, y de contera, la manera en que han de pagarse las mismas.

Se tiene entonces, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 131 de la ley 1098 del 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, si los bienes de una persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos, el Juez al tener conocimiento de ello, asumirá los distintos procesos para **el solo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias**, tomando en consideración las condiciones económicas del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios.

No obstante, la preceptiva anterior, previo a proceder a regular el monto de las obligaciones alimentarias, se deberá agotar la notificación del adelantamiento de este trámite a las progenitoras de los menores demandantes, para que, si a bien lo consideran, intervengan dentro del mismo en defensa de los intereses de sus representados. Lo anterior, de conformidad con lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-1026 del 26 de septiembre de 2001.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento del proceso de reajuste de cuota de alimentos, adelantado ante el Juzgado Primero de Familia de Popayán, instaurado por la señora XIMENA ALEJANDRA ASTAIZA JURADO, representante legal de la menor ISABELLA ZUÑIGA ASTAIZA, en contra del señor EDWIN ARNULFO ZUÑIGA MORIONES, radicado bajo el No. 19001-31-10-001-2012-00405-00, solo para los efectos previstos en el artículo 131 del Código de la Infancia y Adolescencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a las señoras ANGELA MARÍA HERRERA RODRÍGUEZ y XIMENA ALEJANDRA ASTAIZA JURADO, en calidad de representantes legales de los menores MATTHIAS ZUÑIGA HERRERA e ISABELLA ZUÑIGA ASTAIZA, alimentarios, para que intervengan en el presente asunto, si así lo desean, y en ejercicio de su derecho de defensa, acrediten cuáles son las condiciones y necesidades actuales de los beneficiarios de la cuota de alimentos. Para ello, se les concede un término de diez (10) días siguientes a que se verifique la notificación del presente proveído, comoquiera que no existe un lapso señalado por el legislador para el efecto.

TERCERO: DEJAR copia fiel de este auto en el expediente antes referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No.048 del día 23/03/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8bf297d000a61286526396d9c6fe77859358d76a1cb0bc48186875d6c
101f06a**

Documento generado en 22/03/2022 11:49:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>